

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 586/09

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 426/08, caratulado “C., N. T. c/ **Dra. Martha Beatriz Gómez Alsina (Jueza Civil)**”, del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por la Sra. N. Beatriz C., quien dice ser médica psiquiatra, kinesióloga y gestora judicial “dueña de un departamento en Floresta y de una jubilación” ante este Consejo de la Magistratura, contra la Dra. Martha Beatriz Gómez Alsina, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 102, por su actuación en los autos caratulados “C., N. T. s/ Insania” (Expte. N° 35.447/07) (fs.3/5).

La denunciante señala que desde el 3 de Septiembre de 1998 está encuadrada en los autos caratulados “Insania proceso especial”, teniendo perfecto estado de salud.

Agrega que, la causa tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102 a cargo de la Dra. Martha Gómez Alsina.

Sostiene que, el juzgado la despojó de su departamento y le **embargó su jubilación**, a cuyo efecto nombró a la administradora depositaria judicial, y que tuvo que desalojar el inmueble y entregarle las llaves. Aclara que, desde el comienzo eligió como curador a su pareja, el cual estuvo en el cargo ocho años y medio, y que a partir del año 2007 la jueza lo reemplazó por un curador oficial.

Continúa explicando que desde 1995 hasta mayo de 2007 cobró normalmente su jubilación, y que a partir del mes de Junio de 2007 dejó de hacerlo, y la magistrada dispuso que la misma fuera depositada en el juzgado (fs.3).

Aclara que, la suma retenida por el juzgado supera en diez veces el valor de la deuda que mantiene en concepto de expensas.

Manifiesta que, la magistrada solicitó al Cuerpo Médico Forense que una junta médica integrada por tres médicos psiquiatras evaluara su estado mental. Sostiene que la misma tuvo lugar el 9 de Junio de 2008 y que solo estuvo presente el Dr. Verducci.

Cuestiona el contenido del dictamen médico por resultar, a su criterio, falso, incoherente e inentendible (fs.4).

A raíz de ello solicitó una audiencia con la jueza, que le fue concedida, y en donde la misma le propuso realizar una nueva junta médica, a la que se opuso por considerar que V.S. no cuenta con profesionales honestos.

Señala que, presentó en autos once estudios médicos en donde consta que se encuentra en perfecto estado de salud físico y mental, y que esos estudios desaparecieron del expediente.

Agrega que, el 19 de agosto de 2008 el curador oficial le entregó la suma de \$700 de su jubilación para gastos, luego de estar 19 meses sin cobrar la misma.

Luego con fecha 16 de Octubre del mismo año le entregó solo \$400. A fines del mismo mes la jueza dejó sin efecto la designación del curador ordenado en autos, por no resultar necesario.

Como conclusión señala que, la magistrada la despojó de su departamento, y su jubilación sin motivo (fs.5).

II. Con fecha 2 de Febrero del corriente se presenta la Dra. Gomez Alsina en los términos del art. 11 del reglamento de esta Comisión (fs.9).

Sostiene que, como se podrá acreditar con lo actuado en los autos "C. N. T. s/ Insania" Expte. N° 35.447/07 en trámite por ante el Juzgado a su cargo, el proceso se adecua a la normativa vigente, tanto en el aspecto procesal como en lo que hace al derecho de fondo aplicable. En ningún momento se le privó de sus bienes o haberes a la causante, a quien en reiteradas ocasiones se la ha revisado por el Cuerpo Médico Forense con idéntico diagnóstico y pronóstico.

Respecto de los bienes señala la magistrada que fueron agregados al expediente los certificados de dominio y se constató el estado de los mismos; agrega que la causante cobra su jubilación a través de su curador.

Relata que, el proceso de insania de la denunciante se promovió con fecha 30 de Octubre de 2006, y que previamente había sido inhabilitada en los términos del art. 152 bis del Código Civil, a pedido de la Defensora de Menores e Incapaces y en mérito al encuadre jurídico y diagnóstico de los médicos forenses quienes le detectaron un síndrome delirante paranoide defectual que la encuadra en el art. 141 del citado código.

Tal circunstancia –continúa alegando la magistrada-se reitera en sucesivos exámenes médicos que obran en la causa.

Agrega que, con fecha 16 de octubre de 2008 convocó a la causante para la entrevista en los términos del art. 633 del Código Procesal Civil y Comercial, concurriendo la denunciante junto con su entonces curador Dr. Alejandro Olazábal, quien solicitó una nueva revisión médica. Dispuesta la misma para el día 28 de Octubre de 2008, la denunciante no concurrió, como informaron los profesionales.

Sostiene por último que, atento las actuaciones cumplidas en la causa, solo resta dar intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces y a la curadora

actual, Dra. Pastorino, a fin de que peticionen lo que en derecho corresponda, previo al dictado de la sentencia.

III. En fecha 27 de octubre del corriente, la Comisión solicitó copia certificada de los autos “C., N. T. s/Insania” Exp. 35.447, que fue oportunamente remitida por el Juzgado.

De la compulsa de dichas actuaciones surgen los siguientes elementos de consideración:

A fs. 1/3 obra dictamen del Cuerpo Médico Forense, de fecha 7 de abril de 2006 sobre el estado de salud de la aquí denunciante, cuyo diagnóstico indica que la misma “reviste la forma clínica de síndrome residual postpsicótico, parcialmente compensado a forma de síndrome delirante paranoide defectual que la encuadra a la fecha en el espíritu del art. 141 del CC.”

A fs. 7/8 la curadora Dra. Analía Fontal acompaña el informe social, que concluye señalando que la denunciante N. T. C. “vive en el domicilio pre-citado en condiciones muy precarias. Recibe ayuda de una familia conocida que varios días a la semana le facilita un habitat mas adecuado. Percibe una jubilación que le permitiría llevar una mejor calidad de vida, si supiera administrarse. Se desconoce el destino de su dinero, aunque ella explica que debe ahorrarlo para poder edificar (ver ítem III). Cuenta con la obra social de PAMI pero se niega a efectuar tratamiento psiquiátrico. Carece de familia continente y sus referentes son distantes y poco confiables.”

A fs. 12/13 obra resolución de la magistrada, disponiendo la designación como curador provisional al Curador Oficial de Alienados, la apertura de la causa a prueba, la realización de un dictamen por parte del Cuerpo Médico Forense y la inhibición general de bienes de la denunciada N. T. C..

A fs. 37 obra dictamen del Cuerpo Médico Forense, que dictamina que “N. T. C., padece en el estado actual, un Síndrome Delirante Crónico, incluíble en lo normado por el art. 141 del Código Civil. Se observan signos de defecto en su

psiquismo. Su enfermedad es de larga data. Su pronóstico, respecto a su curación es reservado, atento a la habitual irreversibilidad del cuadro. Debe recibir tratamiento psiquiátrico y psicofarmacológico”.

A fs. 64 la magistrada designa en reemplazo de la curadora oficial y como curador provisional de la causante al Dr. Alejandro Olazábal.

A fs. 83 la magistrada ordena librar oficio a la ANSES a efectos de que dejen de depositarse los haberes jubilatorios de la Sra. C. en el Banco de la Nación Argentina y que deberá continuar normalmente con los pagos directamente a la beneficiaria.

A fs. 85 la ANSES solicita se le indique la cuenta bancaria en la cual deberán depositarse los haberes jubilatorios.

A fs. 102 el curador informa que la Sra. C. es propietaria de un inmueble en la calle Bogotá 3444 y que registra deuda por expensas comunes, habiéndosele iniciado un juicio por parte del consorcio de propietarios respectivo. Atento que la causante no ha tomado ninguna decisión respecto a dicho inmueble, solicita se evalúe la posibilidad de ofrecerlo en alquiler.

A fs. 105 se dispone arbitrar los medios para que la causante comparezca al juzgado.

A fs. 107/108 el curador informa la dificultad de ubicar a la causante, como también que no se ha cumplido el requerimiento del ANSES de indicar la cuenta bancaria para el depósito de la jubilación, por lo que solicita que la misma siga depositándose en el Banco Nación.

A fs. 119/122 obra un nuevo informe del Cuerpo Médico Forense respecto de C., con similares conclusiones que los realizados precedentemente.

A fs. 146 la magistrada dispone que en virtud de lo solicitado por el curador provisional, se requiera al gerente del Banco de la Nación Argentina Sucursal

Tribunales, que durante el plazo de seis meses se haga entrega al Curador Provisional la suma de \$700 mensuales de la cuenta perteneciente a estos autos.

A fs. 151, y atento lo informado por el curador respecto del paradero de la causante, la magistrada fija audiencia para el día 16 de octubre de 2008. A fs. 152 obra el resultado de la audiencia celebrada.

A fs. 156/156vta. el curador provisorio Dr. Olazábal presenta la renuncia al cargo. A fs. 159 se designa en su reemplazo a la Dra. Gabriela Pastorino.

A fs. 172 la jueza deja constancia de la incomparecencia de la causante a realizarse el informe médico, y atento haberse expedido la curadora provisoria, ordena el pase a la Defensora de Menores e Incapaces para que se expida respecto del dictado de sentencia en autos.

CONSIDERANDO:

1º) Que, de las constancias analizadas no surge, prima facie, conducta alguna de la magistrada susceptible de encuadrar en los supuestos de mal desempeño o falta disciplinaria que justificara la continuidad de la presente investigación.

Ello así, por cuanto los cuestionamientos formulados por los denunciantes apuntan en primer lugar a decisiones tomadas por la Dra. Gómez Alsina en una causa judicial, las que mas allá de su acierto o error constituyen cuestiones de índole netamente jurisdiccional ajenas al control por parte de este Consejo.

Que, las decisiones adoptadas por la magistrada resultan prima facie ajustadas a derecho, propias de un proceso especial como es el de la insania, y fundadas en los dictámenes de los profesionales intervinientes.

Que, por otra parte, no se evidencia que la conducta de la magistrada haya perjudicado patrimonialmente a la denunciante, sino por el contrario, que en todo momento ésta ha arbitrado los mecanismos jurisdiccionales para procurar la tutela de los bienes de la causante.

2°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no se observa ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada denunciada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución

3°) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación – mediante dictamen 296/09-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Martha Beatriz Gómez Alsina, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 102.

2°) Notificar a la denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luís María Bunge Campos -Hernán L. Ordiales (Secretario General)